

N° 35870-S-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los artículos, 50, 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana, N° 4240 del 15 de noviembre de 1968, Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002, Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando

I.—Que el Poder Ejecutivo declaró de interés nacional y de alta prioridad, la iniciativa pública o privada de los proyectos que promuevan desalinización del agua marina para su posterior aprovechamiento para el consumo humano, riego y demás usos del recurso hídrico.

II.—Que un principio general básico del Estado Social de Derecho, es el de procurar el mayor bienestar para todos los ciudadanos, principio que encontramos plasmado en el artículo 50 Constitucional, al disponer que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

III.—Que el tema de agua se encuentra íntimamente ligado a varios derechos fundamentales recogidos en nuestro texto constitucional, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos. Nuestra Constitución Política, en su artículo 50 antes citado, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitat de la flora y la fauna. En este orden se reconoce también como parte de estos Derechos Constitucionales el derecho al agua potable que deriva de derechos fundamentales como la salud, la vida, al medio ambiente sano, la alimentación, la vivienda digna y así como la obligación del estado de brindar los servicios públicos básicos.

IV.—Que la Ley de Aguas N° 276, de 27 de agosto de 1942, establece en su artículo 1 que son de dominio público las aguas de los mares territoriales en la extensión que fija el derecho internacional, que en el mismo orden el artículo 17 de la citada ley indica que es necesario una autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, y el artículo 176 establece que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, ejercerá el dominio y control de las aguas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten.

V.—Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones posee la rectoría en el Sector Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de conformidad con las leyes 7152 del 5 de junio de 1990, Ley N° 8660 de 8 de agosto del 2008, y el Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 4 de junio de 2008 de acuerdo con el cual el Minaet tiene bajo su rectoría las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: ICF, RECOPE, RACSA, SENARA, CNFL, INCOPESCA, ICAA, Consejo Nacional de Transporte Público, JASEC, ICT, IFAM, Instituto Meteorológico Nacional y los Programas Afines al Sector Ambiente, Energía y Telecomunicaciones del MAG y del Ministerio de Salud, y los Programas Nacionales del Ministerio de Gobernación y Policía y del Ministerio de Comercio Exterior.

VI.—Que la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos del país es un tema de prioridad nacional y que se requiere la adopción de lineamientos generales de política para orientar el accionar de las entidades públicas involucradas, en virtud de lo cual se emite el procedimiento para obtener la concesión de desalinización del agua de mar, para su posterior aprovechamiento para el consumo humano, riego y demás usos del recurso hídrico. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento de Concesiones de Agua
Marina para Desalinización**

Artículo 1°—**Del objeto del Reglamento.** Establecer el procedimiento para la desalinización de agua marina.

Artículo 2°—**Ámbito de competencia.** El presente reglamento se aplicará a toda persona física o jurídica, privada o pública que desee desalinizar el agua marina para utilizarla para consumo humano o en los demás usos del agua.

Artículo 3°—**De la presentación de la solicitud.** Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que deseen desalinizar el agua marina para utilizarla para consumo humano o en los demás usos del agua, deben presentar a la Dirección de Agua del MINAET, conjuntamente con la solicitud de concesión de aprovechamiento de aguas conforme lo establecido en la Ley de Aguas N° 276 los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud que al efecto ponga a disposición la Dirección de Agua.
- b) Autorización de la Municipalidad respectiva cuando la toma y las obras de conducción y descarga se encuentren dentro de la zona restringida de la zona marítima terrestre.

- c) Viabilidad ambiental de la actividad de desalinización otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554. Para tales efectos la SETENA emitirá una Guía para esta actividad de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 34522 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.
- d) Plano y certificación de propiedad correspondiente del área geográfica que se pretende aprovechar el agua.
- e) Resumen general del proyecto con la descripción del proceso y la demanda de agua máxima.
- f) Tipo y diseño de la toma del agua de alimentación.
- g) Estudio hidrogeológico en donde se garantice y demuestre la viabilidad técnica de la toma propuesta, de tal forma que la misma no ocasiona contaminación por intrusión salina a las aguas continentales.

Artículo 4°—**De las tomas de agua de alimentación.** El agua para el proceso de desalinización podrá ser tomada por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Toma abierta en el mar.
- b) Pozos playeros ubicados en la zona restringida de la zona marítimo terrestre. No se autorizará tomar el agua en zona pública de la Zona Marítimo Terrestre. La Dirección de Agua del MINAET aprobará o denegará el tipo de obra para la toma que se someta a su consideración.

Artículo 5°—**De la descarga de la salmuera.** La descarga de las aguas de rechazo o salmuera deberá retornarse al mar. Para ello, deberá indicar la técnica y la tecnología que empleará en dicha descarga, justificando técnicamente la elección de la misma, lo cual será evaluado en la viabilidad ambiental.

Artículo 6°—**De los informes a presentar.** Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas con concesión de agua marina para desalinizar, deben mantener un programa de monitoreo de la calidad del agua del mar en el área de influencia de la zona de descarga y presentar al Ministerio de Salud cada seis meses, una certificación que contenga las características fisicoquímicas del agua.

Artículo 7°—**La concesión podrá denegarse bajo las siguientes condiciones:**

- a) Cuando la concesión solicitada interfiera con alguna concesión vigente.
- b) Cuando la toma de aprovechamiento y descarga se encuentre dentro de un área silvestre protegida continental o marina, o dentro de la zona de influencia de éstas.

Artículo 8°—**Fiscalización de la calidad de agua.** La calidad del agua resultado del proceso de desalinización deberá cumplir con los parámetros establecidos según sea el uso final que se le dará, tal y como se estipula en el Decreto Ejecutivo N° 32327-S publicado en *La Gaceta* 84 del 3 de mayo del 2005. Cuando fuese para consumo humano, además deberá cumplir con lo establecido en las normas vigentes al respecto.

Artículo 9°—**Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Agua salobre: al agua que tiene más sal disuelta que el agua dulce, pero menos que el agua de mar. Técnicamente, se considera agua salobre la que posee entre 0,5 y 30 gramos de sal por litro, expresados más frecuentemente como de 0,5 a 30 partes por mil.

Salmuera: es agua con una alta concentración de sal disuelta, en especial cloruro de sodio (NaCl).

Aguas marinas: Todas las aguas bajo jurisdicción costarricense situadas en el interior y exterior de las líneas de base determinadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, primer párrafo de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. Es salada por la concentración de sales minerales disueltas que contiene, un 35 ‰ (partes por mil) como media, entre las que predomina el cloruro sódico.

Artículo 10.—**De la vigencia.** El presente decreto ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, Dra. María Luisa Ávila Agüero.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quirós.—1 vez.—O. C N° 8879.—Solicitud N° 22131.—C-110520.—(D35870-IN2010027747).